



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CAMARENILLA

El pleno del Ayuntamiento de Camarenilla, en sesión ordinaria celebrada el día 15 de junio de 2020, acordó la aprobación provisional de la imposición y ordenación de la Ordenanza fiscal número 15, reguladora de la tasa por la actividad municipal de control de la apertura de establecimientos industriales y mercantiles.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://aytocamarenilla.sedelectronica.es>].

Igualmente se notifica que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, si durante el plazo mencionado no se hubiesen presentado reclamaciones los acuerdos hasta entonces provisionales serán elevados a definitivos, en previsión de lo cual se publican los mismos.

TEXTO DE LA ORDENANZA QUE SE APRUEBA: ANEXO III

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD MUNICIPAL DE CONTROL DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y MERCANTILES

Artículo 1. Fundamento y régimen

Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la actividad municipal de control de la apertura de establecimientos industriales y mercantiles, y de la realización y funcionamiento de instalaciones y actividades calificadas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible

2.1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades sujetos a licencia, declaración responsable o comunicación previa reúnen los requisitos establecidos en la normativa vigente, en particular la sectorial, que resulte de aplicación, así como las condiciones de seguridad, accesibilidad universal, salubridad e higiene necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, la higiene de las instalaciones y cualesquiera otras exigidas por planes urbanísticos, Ordenanzas o Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el ejercicio de su actividad, además de la disposición por los titulares de las actividades de la documentación que acredite el cumplimiento de lo establecido.

2.2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

- La primera instalación.
- El traslado de la actividad a otro local.
- La ampliación de actividad desarrollada en el local, aunque continúe el mismo titular.
- La ampliación del local.
- La variación sustancial de la actividad.
- El traspaso o cambio de titular, cuando se produzcan alteraciones en los locales en los cuales se desarrolla la actividad.
- La reanudación de la actividad tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones, como consecuencia de obras, aunque no cambie su actividad.

2.3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

a) El destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a los que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio o cuando el ejercicio de la actividad esté sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, mercantil, transformación, profesional, artesanal, artística o de servicios que en el mismo se realicen aún cuando no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- Casinos o círculos destinados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.
- Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el subapartado anterior, sean destinados a explotaciones comerciales, industriales, profesionales, de servicios, artísticos



o de transformación por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 - El ejercicio de actividades económicas.
 - Espectáculos públicos.
 - Depósito o almacén.
 - Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejercite actividad imponible por el Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público, donde se ejerza actividad artística, artesana, profesional o de servicios con fin lucrativo.
 - Los locales destinados al culto.
 - Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.
 - Cualesquiera otros que, aunque no estén comprendidos en los previstos expresamente en el presente artículo, deba ser objeto de control técnico y administrativo municipal por estar comprendido en el ámbito de aplicación de la legislación medioambiental, de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- 2.4. No están sujetos a la tasa los cambios de titularidad de licencias o de titularidad de establecimientos y actividades sujetas a declaración responsable, sin modificación del local o de la actividad.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes los relacionados en el artículo 35 de la Ley General Tributaria, y en particular, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Artículo 4. Responsables

4.1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

4.2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4.3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5. Devengo

5.1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el objeto de la tasa. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haberse solicitado la oportuna licencia o sin que se hubiera presentado declaración responsable o comunicación previa, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá ordenar la suspensión de la actividad y el cierre del local; y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2º de esta Ordenanza.

5.2. Una vez haya recaído acuerdo municipal sobre licencia, tanto de concesión, denegación, concesión con modificaciones, así como una vez se haya presentado declaración responsable o comunicación previa, la obligación de contribuir no se verá afectada por la renuncia o desistimiento del solicitante.

5.3. Junto con la solicitud de la licencia, declaración responsable o comunicación previa, deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de las comprobaciones realizadas por el Ayuntamiento.



Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, comunicación previa o declaración responsable, será la resultante de aplicar las siguientes tarifas, teniendo en cuenta la superficie útil total del local constitutivo de unidad inmobiliaria y estructural.

Si se tratase de instalaciones se tendrá en cuenta la superficie total de las mismas, incluida el cerramiento de protección o seguridad exigible según la normativa que resulte de aplicación.

Por cada licencia, comunicación previa o declaración responsable:

SUPERFICIE DEL LOCAL	EUROS
Hasta 25 m ²	257,27
De 26 a 50 m ²	682,77
De 51 a 75 m ²	1.193,41
De 76 a 100 m ²	1.792,87
De 101 a 150 m ²	2.221,39
De 151 a 200 m ²	2.559,31
De 201 a 300 m ²	2.818,14
De 301 a 400 m ²	3.245,23
Más de 400 m ²	3.758,47

2. En el supuesto de que se trate de actividad no calificada, la cuota resultante se obtendrá de aplicar una reducción del 25% al cuadro de tarifas anterior.

3. En el supuesto de licencia de apertura, comunicación previa o declaración responsable por ampliación de superficie de una actividad preexistente, la cuota será el resultado de aplicar las tarifas que se establecen en el apartado 1 de este artículo a la nueva superficie.

4. En los supuestos de prórroga de licencia sin alteraciones o modificaciones en el local o en sus instalaciones, la cuota a satisfacer será de 78,26 euros.

5. Cuando, en ocasión de inspecciones técnicas municipales con motivo de solicitudes de prórroga de licencias o de comunicaciones de cambio de titularidad de actividades, se compruebe que se han producido alteraciones o modificaciones en el local o sus instalaciones con respecto a su estado original que no supongan una reforma sustancial del conjunto de la actividad, pero que hagan necesaria una nueva verificación, mediante nueva solicitud de licencia, comunicación previa o declaración responsable, del cumplimiento de alguna de las condiciones que el establecimiento debe reunir conforme a las letras a) y b) del artículo 2º de esta ordenanza, la tasa se reducirá al 50% de la establecida con carácter general.

6. En los supuestos de actividades al aire libre sujetas a licencia en terrenos de propiedad privada, exteriores o interiores de los locales o edificios, la tasa será del 50% de la establecida en el número 2 en relación con el número 1 de este artículo, aplicable a la superficie al aire libre, sin perjuicio de la correspondiente a la del local cerrado o edificación propios de la actividad.

No obstante, en aquéllas actividades cuya total superficie de los terrenos se destine a la producción objeto de actividad, la tasa será del 100% de la establecida en el número 2 en relación con el número 1 de este artículo, como puedan ser plantas de generación de energía eléctrica por medio de captación de energía solar, termosolar, geotérmica o eólica; actividades mineras; tratamiento de áridos y gestión y tratamiento de residuos de cualquier clase.

A los efectos de la aplicación de la tasa, y de los cálculos correspondientes de acuerdo con el número 1 de este artículo, la superficie de los espacios de sótano y semisótano que no se destinen a la actividad principal del establecimiento computará en el 50 por ciento de la que tengan.

7. Será necesario el previo pago del anuncio en el diario oficial que corresponda, si el expediente así lo requiere

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

En razón de lo dispuesto en el artículo 21 y en la disposición transitoria primera de la Ley de Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, la tasa regulada mediante esta Ordenanza carece de exención o bonificación.

Artículo 8. Normas de gestión

9.1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de licencia de apertura, declaración responsable o comunicación previa, a la que acompañarán los datos y/o documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

9.2. En caso de concesión de licencias, hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 25% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local. En otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.



9.3. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

9.4. Se considerarán caducadas las licencias, o los efectos de la declaración responsable o comunicación previa si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o realización de las instalaciones, o si después de abiertos los locales se cerrasen por un período superior de 6 meses. No obstante lo anterior, si el tiempo transcurrido no fuese superior a 12 meses, se podrá solicitar la rehabilitación de la licencia otorgada o de los efectos de la declaración responsable, previo pago de la tasa indicada en el artículo 6 de la presente Ordenanza, previa la tramitación que corresponda con arreglo a la normativa que le resulte de aplicación.

9.5. Las consultas que se formulen sobre la posibilidad de establecer una determinada actividad en un local, se liquidarán de acuerdo con lo establecido Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos en el epígrafe "Informes Urbanísticos".

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza fiscal deroga y sustituye a la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias de apertura de establecimientos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal comenzará a aplicarse el día de de 2 , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Camarenilla, 16 de junio de 2010.–El Alcalde, José Manuel de Miguel Gómez.

N.ºI.-2276